

GUÍA DE REDUCCIONES, BONIFICACIONES Y EXENCIONES EN EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES

1. REDUCCIONES EN LA BASE IMPONIBLE

2. BONIFICACIONES EN LA CUOTA

3. EXENCIONES EN EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES

NORMATIVA APLICABLE

- Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, **en adelante LISD**.
- Decreto Legislativo 1/2018, 10 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos cedidos por el Estado, **en adelante DL1/2018**.
- Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias.

1. REDUCCIONES EN LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES

CUESTIONES GENERALES

Para la aplicación de las reducciones sobre la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones debemos tener en cuenta lo siguiente:

1. Para el cálculo de la base liquidable del Impuesto sobre Sucesiones resultarán aplicables las reducciones recogidas en el artículo 20.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, con las mejoras introducidas por la Comunidad Autónoma de Extremadura en los artículos 17 a 19 del DL1/2018.
2. En ningún caso podrá ser aplicable sobre un bien o porción del mismo más de una reducción o beneficio fiscal que haya sido establecido por la normativa estatal o autonómica extremeña en consideración a la naturaleza del bien bonificado (artículo 32.1 DL1/2018).
3. En las liquidaciones parciales no se aplican las reducciones sobre la base imponible, excepto en los supuestos de autoliquidación parcial para el cobro de seguro de vida (artículo 35.2 LISD).
4. Se equiparan a los cónyuges las parejas de hecho que, en el momento del devengo del impuesto, acrediten esta situación mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las Comunidades Autónomas o Ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja (artículo 31 DL1/2018).

REDUCCIONES SOBRE BASE IMPONIBLE:

1. REDUCCIÓN POR PARENTESCO CON EL CAUSANTE

2. REDUCCIÓN POR DISCAPACIDAD

3. REDUCCIÓN POR PERCEPCIÓN DE CANTIDADES POR BENEFICIARIOS DE CONTRATOS DE SEGURO DE VIDA

4. REDUCCIÓN POR ADQUISICIÓN DE UNA EMPRESA INDIVIDUAL, NEGOCIO PROFESIONAL O PARTICIPACIONES EN ENTIDADES, EXENTOS EN EL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO, O DE DERECHOS DE USUFRUCTO SOBRE LOS MISMOS

5. REDUCCIÓN POR ADQUISICIÓN DE LA VIVIENDA HABITUAL DE LA PERSONA FALLECIDA

6. REDUCCIÓN POR ADQUISICIÓN DE BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL O DEL PATRIMONIO HISTÓRICO O CULTURAL DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

7. REDUCCIÓN POR TRANSMISIÓN CONSECUTIVA MORTIS CAUSA

8. REDUCCIÓN POR ADQUISICIÓN DE EXPLOTACIONES AGRARIAS

1. REDUCCIÓN POR PARENTESCO CON EL CAUSANTE (Artículo 20.2.a) LISD, con mejora del artículo 17 DL1/2018)

Grupo I. Adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años: reducción de 18.000 €, más 6.000 € por cada año menos de 21 que tenga el contribuyente, con límite máximo de 70.000 €.

Grupo II. Adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges y adoptantes: reducción de 15.956,87 €.

Grupo III. Adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad: reducción de 7.993,46 €.

Grupo IV. Adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños: No hay reducción.

A continuación se definen las relaciones entre el parentesco con el causante y el grupo de pertenencia del contribuyente:

- Bisabuelo/Bisabuela _ grupo II
- Bisabuelo/Bisabuela político _ grupo III
- Abuelo/Abuela _ grupo II
- Abuelo/Abuela político _ grupo III
- Padre/Madre _ grupo II
- Padrastro/Madrastra _ grupo III
- Suegro/Suegra _ grupo III
- Cónyuge _ grupo II
- Hijo/Hija _ grupo I o grupo II (en función de la edad)
- Hijastro/Hijastra _ grupo III
- Yerno/Nuera _ grupo III
- Nieto/Nieta _ grupo I o grupo II (en función de la edad)
- Nieto/Nieta político _ grupo III
- Bisnieto/Bisnieta _ grupo I o grupo II (en función de la edad)
- Bisnieto/Bisnieta política _ grupo III
- Hermano/Hermana _ grupo III
- Cuñado/Cuñada _ grupo III
- Tío/Tía _ grupo III
- Sobrino/Sobrina _ grupo III
- Primo/Prima _ grupo IV
- Otros _ grupo IV
- Sin parentesco _ grupo IV

2. REDUCCIÓN POR DISCAPACIDAD (Artículo 20.2.a) LISD, con mejora en el artículo 18 DL1/2018)

- Grado de discapacidad igual o superior al 33% e inferior al 50%: reducción de 60.000,00 €.
- Grado de discapacidad igual o superior al 50% e inferior al 65%: reducción de 120.000,00 €.
- Grado de discapacidad igual o superior al 65%: reducción de 180.000,00 €.

IMPORTANTE. El grado de discapacidad, la incapacidad permanente o la incapacitación serán reconocidos o declarados por el órgano administrativo o judicial competente, de acuerdo con la normativa aplicable.

3. REDUCCIÓN POR PERCEPCIÓN DE CANTIDADES POR BENEFICIARIOS DE CONTRATOS DE SEGURO DE VIDA

3.1 Contratados antes del 19/01/1987 (Disposición transitoria cuarta LISD):

- Reducción del 90% de la base imponible si el parentesco con el contratante es de cónyuge, ascendiente o descendiente, sobre las cantidades que excedan de 3.005,06 euros.
- Reducción del 50% de la base imponible cuando el parentesco sea colateral de segundo grado.
- Reducción del 25% de la base imponible cuando el parentesco sea colateral de tercer o cuarto grado.
- Reducción del 10% de la base imponible cuando el parentesco sea colateral de grado más distante o no exista parentesco.

IMPORTANTE. De las cantidades recibidas por los beneficiarios derivadas de estos seguros de vida estarán exentos los primeros 3.005,06 €. [Consultar el apartado 3.2 de la Guía relativo a Exenciones.](#)

3.2 Contratados desde el 19/01/1987 (Artículo 20.2.b) LISD)

Reducción del 100 por 100 de la base imponible, con un límite de 9.195,49 euros, a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre vida, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado. La reducción será única por sujeto pasivo cualquiera que fuese el número de contratos de seguros de vida de los que sea beneficiario. No será aplicable esta reducción cuando el beneficiario tenga derecho a la establecida en la Disposición transitoria cuarta de esta Ley (incompatible con la reducción del apartado 3.1 anterior).

En los seguros colectivos o contratados por las empresas a favor de sus empleados se estará al grado de parentesco entre el asegurado fallecido y beneficiario.

La reducción será en todo caso aplicable a los seguros de vida que traigan causa en actos de terrorismo, así como en servicios prestados en misiones internacionales humanitarias o de paz de carácter público, y no estará sometida al límite cuantitativo establecido en el primer párrafo, siendo extensible a todos los posibles beneficiarios, sin que sea de aplicación lo previsto en la disposición transitoria cuarta de esta Ley (compatible con la reducción del apartado 3.1 anterior).

4. REDUCCIÓN POR ADQUISICIÓN DE UNA EMPRESA INDIVIDUAL, NEGOCIO PROFESIONAL O PARTICIPACIONES EN ENTIDADES, EXENTOS EN EL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO, O DE DERECHOS DE USUFRUCTO SOBRE LOS MISMOS (Artículo 20.2.c) LISD), con mejora del artículo 19 DL1/2018)

En los casos en los que en la base imponible de una adquisición “mortis causa” que corresponda a los cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida, estuviese incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional o participaciones en entidades, a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, o el valor de derechos de usufructo sobre los mismos, o de derechos económicos derivados de la extinción de dicho usufructo, siempre que con motivo del fallecimiento se consolidara el pleno dominio en el cónyuge, descendientes o adoptados, o percibieran éstos los derechos debidos a la finalización del usufructo en forma de participaciones en la empresa, negocio o entidad afectada, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible, con independencia de las reducciones que procedan de acuerdo con los apartados anteriores, otra del 95 por 100 del mencionado valor, siempre que la adquisición se mantenga, durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciera el adquirente dentro de ese plazo.

Cuando no existan descendientes o adoptados, la reducción será de aplicación a las adquisiciones por ascendientes, adoptantes y colaterales, hasta el tercer grado y con los mismos requisitos recogidos anteriormente. En todo caso, el cónyuge supérstite tendrá derecho a la reducción del 95 por 100.

Mejora de la reducción establecida en el artículo 19 DL1/2018:

Con las mismas condiciones y requisitos del apartado 4 (incluido el de permanencia durante los diez años siguientes al fallecimiento) se podrán aplicar una reducción del 95% en la base imponible aquellas personas que, sin tener relación de parentesco con el causante, cumplan los siguientes requisitos a la fecha de adquisición:

- a) Tener un contrato laboral o de prestación de servicios dentro de la empresa o negocio profesional del transmitente que esté vigente a la fecha del fallecimiento de este y acreditar una antigüedad mínima de cinco años en la empresa o negocio.
- b) Tener encomendadas tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la empresa o negocio a la fecha del fallecimiento del causante y con una antigüedad mínima en el ejercicio de éstas de tres años. Se entenderá que tienen encomendadas estas tareas si

acreditan la categoría laboral correspondiente a los grupos 1, 2 y 3 de cotización del Régimen General de la Seguridad Social o si el transmitente les hubiera otorgado un apoderamiento especial para llevar a cabo las actuaciones habituales de gestión de la empresa.

IMPORTANTE. Al tratarse de una reducción cuya efectividad depende del cumplimiento por el contribuyente de un requisito en un momento posterior al devengo (mantenimiento de la adquisición durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo fallecimiento del adquirente), la presentación de la autoliquidación deberá realizarse en periodo reglamentario. Si no hay presentación en dicho periodo no procede la aplicación de la reducción.

5. REDUCCIÓN POR ADQUISICIÓN DE LA VIVIENDA HABITUAL DE LA PERSONA FALLECIDA (Artículo 20.2.c) LISD)

Reducción del 95% de la base imponible, con el límite de 122.606,47 euros para cada sujeto pasivo y con el requisito de permanencia señalado en el apartado 4 (mantenimiento de la adquisición durante los diez años siguientes al fallecimiento, salvo fallecimiento del adquirente), para las adquisiciones “mortis causa” de la vivienda habitual de la persona fallecida, siempre que los causahabientes sean cónyuge, ascendientes o descendientes de aquél, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento.

IMPORTANTE. Al tratarse de una reducción cuya efectividad depende del cumplimiento por el contribuyente de un requisito en un momento posterior al devengo (mantenimiento de la adquisición durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo fallecimiento del adquirente), la presentación de la autoliquidación deberá realizarse en periodo reglamentario. Si no hay presentación en dicho periodo no procede la aplicación de la reducción.

6. REDUCCIÓN POR ADQUISICIÓN DE BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL O DEL PATRIMONIO HISTÓRICO O CULTURAL DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS (Artículo 20.2.c) LISD)

Cuando en la base imponible de una adquisición “mortis causa” del cónyuge, descendientes o adoptados de la persona fallecida se incluyeran bienes comprendidos en los apartados uno, dos o tres del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas, se aplicará una reducción del 95 por 100 de su valor, con los mismos requisitos de permanencia señalados en el apartado 4 (diez años siguientes al fallecimiento, salvo que falleciera el adquirente en ese plazo).

IMPORTANTE. Al tratarse de una reducción cuya efectividad depende del cumplimiento por el contribuyente de un requisito en un momento posterior al devengo (mantenimiento de la adquisición durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo fallecimiento

del adquirente), la presentación de la autoliquidación deberá realizarse en periodo reglamentario. Si no hay presentación en dicho periodo no procede la aplicación de la reducción.

7. REDUCCIÓN POR TRANSMISIÓN CONSECUTIVA MORTIS CAUSA (Artículo 20.3 LISD)

Si unos mismos bienes en un período máximo de diez años fueran objeto de dos o más transmisiones “mortis causa” en favor de descendientes, en la segunda y posteriores se deducirá de la base imponible, además, el importe de lo satisfecho por el impuesto en las transmisiones precedentes. Se admitirá la subrogación de los bienes cuando se acredite fehacientemente.

8. REDUCCIONES POR ADQUISICIÓN DE EXPLOTACIONES AGRARIAS (Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias)

La Ley 19/1995 recoge reducciones en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones en los artículos 9, 10 y 11 y en la Disposición adicional cuarta.

Artículo 9. Transmisión de explotación

1. La transmisión o adquisición por cualquier título, oneroso o lucrativo, «inter vivos» o «mortis causa», del pleno dominio o del usufructo vitalicio de una explotación agraria en su integridad, en favor o por el titular de otra explotación que sea prioritaria o que alcance esta consideración como consecuencia de la adquisición gozará de una reducción del 90 por 100 (100% si es joven agricultor o asalariado agrario) de la base imponible del impuesto que grave la transmisión o adquisición de la explotación o de sus elementos integrantes, siempre que, como consecuencia de dicha transmisión, no se altere la condición de prioritaria de la explotación del adquirente. La transmisión de la explotación deberá realizarse en escritura pública. La reducción se elevará al 100 por 100 en caso de continuación de la explotación por el cónyuge supérstite.

A los efectos indicados en el párrafo anterior, se entenderá que hay transmisión de una explotación agraria en su integridad, aun cuando se excluya la vivienda.

2. Para que se proceda a dicha reducción, se hará constar en la escritura pública de adquisición, y en el Registro de la Propiedad, si las fincas transmitidas estuviesen inscritas en el mismo, que si las fincas adquiridas fuesen enajenadas, arrendadas o cedidas durante el plazo de los cinco años siguientes, deberá justificarse previamente el pago del impuesto correspondiente, o de la parte del mismo, que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora, excepción hecha de los supuestos de fuerza mayor.

Artículo 10. Explotación bajo una sola linde

2. Cuando la transmisión o adquisición de los terrenos se realicen por los titulares de explotaciones agrarias con la pretensión de completar bajo una sola linde el 50 por 100, al menos, de la superficie de una explotación cuya renta unitaria de trabajo esté dentro de los límites establecidos en la presente Ley a efectos de concesión de beneficios fiscales para las explotaciones prioritarias, se aplicará una reducción del 50 por 100 en la base imponible del impuesto que grave la transmisión o adquisición. La aplicación de la reducción estará sujeta a

las mismas exigencias de indivisibilidad y documento público de adquisición señalados en el apartado anterior (cinco años).

IMPORTANTE. Está exenta la adquisición de terrenos para completar bajo una sola linde superficie suficiente para constituir una explotación prioritaria. [Consultar el apartado 3.3 de la Guía relativo a Exenciones.](#)

Artículo 11. *Transmisión parcial de explotaciones y de fincas rústicas.*

En la transmisión o adquisición por cualquier título, oneroso o lucrativo, «inter vivos» o «mortis causa», del pleno dominio o del usufructo vitalicio de una finca rústica o de parte de una explotación agraria, en favor de un titular de explotación prioritaria que no pierda o que alcance esta condición como consecuencia de la adquisición, se aplicará una reducción del 75 por 100 (85% si es joven agricultor o asalariado agrario) en la base imponible de los impuestos que graven la transmisión o adquisición. Para la aplicación del beneficio deberá realizarse la transmisión en escritura pública, y será de aplicación lo establecido en el apartado 2 del artículo 9 (mantenimiento cinco años).

IMPORTANTE. Son reducciones, las de los artículos 9, 10 y 11, cuya efectividad depende del cumplimiento por el contribuyente de un requisito en un momento posterior al devengo (no enajenar, arrendar o ceder la explotación o finca rústica durante el plazo de los cinco años siguientes a la adquisición) y, por tanto, la presentación de la autoliquidación deberá realizarse en periodo reglamentario. Si no hay presentación en dicho periodo no procede la aplicación de las reducciones.

Disposición adicional cuarta. *Bonificaciones fiscales en la transmisión de superficies rústicas de dedicación forestal.*

En las transmisiones «mortis causa» y en las donaciones «inter vivos» equiparables de superficies rústicas de dedicación forestal, tanto en pleno dominio como en nuda propiedad, se practicará una **reducción en la base imponible** del impuesto correspondiente, según la siguiente escala:

- Del 90 por 100 para superficies incluidas en Planes de protección por razones de interés natural aprobados por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, o, en su caso, por el correspondiente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- Del 75 por 100 para superficies con un Plan de Ordenación Forestal o un Plan Técnico de Gestión y Mejora Forestal, o figuras equivalentes de planificación forestal, aprobado por la Administración competente.
- Del 50 por 100 para las demás superficies rústicas de dedicación forestal, siempre que, como consecuencia de dicha transmisión, no se altere el carácter forestal del predio y no sea transferido por razón de «inter vivos», arrendada o cedida su explotación por el adquirente, durante los cinco años siguientes al de la adquisición.

De la misma reducción gozará la extinción del usufructo que se hubiera reservado el transmitente.

Las reducciones fiscales reguladas en esta disposición adicional serán de aplicación, en la escala que corresponda, a la totalidad de la explotación agraria en la que la superficie de dedicación forestal sea superior al 80 por 100 de la superficie total de la explotación.

2. BONIFICACIONES EN EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES

Artículo 20 del Decreto Legislativo 1/2018, 10 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos cedidos por el Estado.

En las adquisiciones mortis causa por sujetos pasivos incluidos en los [grupos I](#) (descendientes y adoptados menores de veintiún años) [y II](#) (descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges y adoptantes) del artículo 20.2.a) de la LISD, incluidas las cantidades percibidas por las personas beneficiarias de seguros sobre la vida, se practicará una **bonificación autonómica del 99 % del importe de la cuota**.

IMPORTANTE. El disfrute de este beneficio fiscal requiere que los obligados tributarios realicen la presentación de la declaración o autoliquidación del impuesto en el plazo reglamentariamente establecido.

3. EXENCIONES EN EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES

Están exentas en el Impuesto sobre Sucesiones:

1. Las adquisiciones por herencia, legado o donación de bonos de caja de los Bancos industriales y de negocios a que se refiere el Decreto-ley de 29 de noviembre de 1962, siempre que hubiesen sido adquiridos por el causante o donante con anterioridad al día 19 de enero de 1987 (**Disposición transitoria tercera LISD**).
2. Las cantidades hasta un total de 3.005,06 € percibidas por los beneficiarios de las pólizas de seguros sobre la vida, si el parentesco entre el que figure en la propia póliza como contratante y el beneficiario fuere el de cónyuge, ascendiente o descendiente. Esta exención se aplica únicamente a los seguros contratados antes de 19/01/1987. (**Disposición transitoria cuarta LISD**).
3. La adquisición que se realice para completar bajo una sola linde la superficie suficiente para constituir una explotación prioritaria, siempre que en el documento público de adquisición se haga constar la indivisibilidad de la finca resultante durante el plazo de cinco años, salvo supuestos de fuerza mayor (**Artículo 10.1 Ley 19/1995, 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias**).

4. La adquisición del pleno dominio o del usufructo vitalicio de una explotación agraria o de parte de la misma o de una finca rústica, en favor de un agricultor joven o un asalariado agrario para su primera instalación en una explotación prioritaria.

Para que se proceda a dicha exención, se hará constar en la escritura pública de adquisición, y en el Registro de la Propiedad, si las fincas transmitidas estuviesen inscritas en el mismo, que si las fincas adquiridas fuesen enajenadas, arrendadas o cedidas durante el plazo de los cinco años siguientes, deberá justificarse previamente el pago del impuesto correspondiente, o de la parte del mismo, que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la exención practicada y los intereses de demora, excepción hecha de los supuestos de fuerza mayor. **(Artículo 20.1 Ley 19/1995, 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias)**.

IMPORTANTE. En los apartados 3 y 4 de las exenciones hay que tener en cuenta al tratarse de beneficios fiscales cuya efectividad depende del cumplimiento por el contribuyente de un requisito en un momento posterior al devengo (indivisibilidad, no enajenación, no arrendamiento o no cesión durante los cinco años siguientes a la adquisición), la presentación de la autoliquidación deberá realizarse en periodo reglamentario. En caso contrario no se podrán aplicar estas exenciones.

AVISO JURÍDICO: Los textos que se ofrecen están destinados a su uso como instrumento documental. La Consejería de Hacienda y Administración Pública no se hace responsable de su contenido. Estos textos no tienen validez jurídica alguna. Para fines jurídicos, consulte los textos publicados en los diarios y boletines oficiales.